

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 1617 de 2013 y se adiciona un Capítulo 2 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo que respecta al manejo presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local de los Distritos Especiales"

cuáles ingresos del municipio tienen destinación específica y cuáles no lo tienen y luego de precisar el monto de unos y otros debe calcularse el valor total de los ingresos y, consecuentemente, el 1% de ellos."

Que con base en los antecedentes jurisprudenciales reseñados se hace necesario y resulta conforme la ley, la reglamentación referente a los- "*ingresos corrientes*" de que trata el artículo 64 de la Ley 1617 de 2013, justamente para darle una adecuada aplicación.

Que igualmente el artículo 69 y siguientes de la Ley 1617 de 2013, regulan el sistema presupuestal y otros aspectos del mismo orden de los Fondos de Desarrollo Local.

Que para la debida aplicación de las normas contenidas en la Ley 1617 de 2013, se hace necesario precisar las reglas que gobiernan los aspectos financieros y presupuestales de dichos Fondos de Desarrollo Local, lo mismo que sus implicaciones sobre las finanzas de los Distritos Especiales.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adiciónase el Capítulo 2 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en los siguientes términos:

"CAPÍTULO 2 MANEJO PRESUPUESTAL DE LOS FONDOS DE DESARROLLO LOCAL DE LOS DISTRITOS ESPECIALES

Artículo 2.6.6.2.1. *Ámbito de Aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables a todos los Distritos Especiales creados y que se creen, a excepción del Distrito Capital de Bogotá.

Artículo 2.6.6.2.2. *Régimen presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local.* A los Fondos de Desarrollo Local les serán aplicables las reglas contenidas en el presente capítulo. En lo no regulado en éste, les serán aplicadas las reglas del Sistema Presupuestal de la Ley 1617 de 2013 y, en especial, las dispuestas en el Decreto 115 de 1996 o las normas que lo modifiquen o deroguen, en lo que resulten pertinentes.

Artículo 2.6.6.2.3. *Exclusión del presupuesto distrital.* Dentro de los presupuestos distritales no están comprendidos los presupuestos de los Fondos de Desarrollo Local.

Artículo 2.6.6.2.4. *Ingresos corrientes para asignación de recursos a las localidades.* Para efectos de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1617 de 2013, se entiende por ingresos corrientes, los ingresos tributarios y no tributarios definidos de conformidad con el artículo 27 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, excluidas las rentas de destinación específica.

En el concepto de rentas específicas al que hace referencia este artículo se incluyen:

1. Las destinadas por la Constitución Política, la Ley o Acuerdo Distrital a un fin determinado;
2. Las rentas que estén garantizando contractualmente, el pago de obligaciones originadas en contratos.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 1617 de 2013 y se adiciona un Capítulo 2 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo que respecta al manejo presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local de los Distritos Especiales"

3. Las que en virtud de decretos, y en el marco de acuerdos de reestructuración de pasivos o programas de saneamiento fiscal y financiero, hayan sido dispuestas para la financiación del correspondiente acuerdo o programa.
4. Los ingresos con destino a financiar los gastos de funcionamiento de concejos, personerías y contralorías distritales.

Parágrafo. Para dar cumplimiento al porcentaje de asignación de gasto dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1617 de 2013, los Distritos Especiales podrán, dentro de tal porcentaje, computar las inversiones físicas que con recursos corrientes de libre destinación realicen en las localidades, siempre y cuando con ello no se afecte el funcionamiento de éstas.

Artículo 2.6.6.2.5. Asignación de recursos a las localidades. En el presupuesto de gastos del Distrito Especial se incorporará la transferencia para las localidades de manera agregada, y una vez ésta sea aprobada por el Concejo Distrital en el acuerdo de presupuesto, el Secretario Distrital, o quien haga sus veces, distribuirá y comunicará la transferencia correspondiente a cada uno de los Fondos de Desarrollo Local, con base en los índices de distribución que anualmente se establezcan.

Las apropiaciones incorporadas en el presupuesto de gastos del Distrito Especial, por concepto de esta asignación a las localidades, no serán consideradas gastos de funcionamiento para el cálculo de los límites de que trata la Ley 617 de 2000.

Parágrafo 1. Hasta tanto el legislador asigne competencias en materia de salud a las localidades distritales, los ingresos por rifas y juegos que se organicen en tales localidades, serán administrados y ejecutados por la alcaldía distrital, previa suscripción del convenio respectivo.

Parágrafo 2. Atendiendo los criterios establecidos en el inciso 1º del artículo 64 de la Ley 1617 de 2013, el Concejo Distrital podrá disminuir las participaciones anuales que les corresponden a las localidades, siempre y cuando las mismas no sean inferiores al porcentaje mínimo del diez por ciento (10%) establecido en la Ley 1617 de 2013.

Parágrafo 3. La falta de asignación a las localidades de la totalidad de los ingresos correspondientes al porcentaje mínimo o al mayor porcentaje establecido por el Distrito Especial para dicha vigencia de conformidad con el artículo 64 de la Ley 1617 de 2013, no significa la desaparición de la obligación de transferir dichas sumas a cargo del correspondiente Distrito Especial y por tal motivo, el saldo se deberá asignar en la siguiente vigencia fiscal..

Artículo 2.6.6.2.6. Principios Presupuestales de los Fondos de Desarrollo Local. El sistema presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local se fundará en los principios de transparencia, legalidad y planificación y, los demás que, contenidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, rigen el sistema presupuestal.

Artículo 2.6.6.2.7. Presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local. De acuerdo con el artículo 71 de la Ley 1617 de 2013, el presupuesto anual de los Fondos de Desarrollo Local se compone de las siguientes partes:

1. **El Presupuesto de Rentas e Ingresos.** Comprende la disponibilidad inicial, los ingresos corrientes, las transferencias y los recursos de capital que se espera recaudar en la vigencia.
2. **El Presupuesto de Gastos.** Comprende los gastos de funcionamiento y los gastos de inversión. Dentro de los gastos de funcionamiento se podrán incorporar solamente las apropiaciones necesarias para cubrir la remuneración por la asistencia de los ediles a las

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 1617 de 2013 y se adiciona un Capítulo 2 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo que respecta al manejo presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local de los Distritos Especiales"

sesiones plenarias y de comisiones permanentes en el período de sesiones ordinarias y extraordinarias, y las necesarias para la dotación y equipo que trata el artículo 67 de la Ley 1617 de 2013. Los gastos causados con cargo a los presupuestos de los Fondos de Desarrollo Local que no se paguen en la vigencia respectiva deberán incluirse en el presupuesto del año siguiente como obligaciones por pagar.

3. **Disponibilidad Final.** Corresponde a la diferencia existente entre el presupuesto de ingresos y el presupuesto de gastos.

Parágrafo. Los Fondos de Desarrollo Local no podrán realizar operaciones de crédito público y, por lo tanto, dentro de su presupuesto de rentas e ingresos, no podrán incorporar recursos del crédito y, dentro de su presupuesto de gastos, no podrán incorporar servicio de la deuda.

Artículo 2.6.6.2.8. Clasificación del presupuesto de gastos de inversión. El proyecto de presupuesto de Gastos de Inversión se presentará a la Junta Administradora Local clasificado en programas y subprogramas.

Artículo 2.6.6.2.9. Aprobación del presupuesto ingresos y gastos de los Fondos de Desarrollo Local. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1617 de 2013, el Alcalde Local presentará el presupuesto de ingresos y gastos de la localidad para aprobación de la Junta Administradora Local dentro de los tres (3) primeros días del inicio del período de sesiones ordinarias de enero de cada vigencia.

La Junta Administradora Local deberá darle trámite, y aprobación a más tardar el último día de sesiones de este período. En caso de tener observaciones al proyecto, las formulará al respectivo Alcalde Local, quien deberá atenderlas en un término no superior a tres (3) días hábiles. De no haber aprobación del presupuesto por parte de la Junta Administradora Local dentro de este período de sesiones, el Alcalde Local lo expedirá mediante decreto.

Artículo 2.6.6.2.10. Ejecución del presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local. Al Alcalde Local le corresponderá la ordenación del gasto incorporado en el presupuesto de la localidad respectiva.

Las apropiaciones son autorizaciones máximas de gasto que tienen como fin ser comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año las autorizaciones expiran y en consecuencia no podrán adicionarse, transferirse, contracreditarse, ni comprometerse.

Todos los actos administrativos y contratos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con los certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de existencia y perfeccionamiento, respectivamente de tales actos administrativos.

No se podrán tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos.

Artículo 2.6.6.2.11. Reducción del presupuesto de las localidades. En cualquier mes del año fiscal, el Alcalde Distrital, previo concepto del Consejo de Gobierno, podrá, mediante decreto, reducir o aplazar total o parcialmente las apropiaciones presupuestales inicialmente aprobadas

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 1617 de 2013 y se adiciona un Capítulo 2 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo que respecta al manejo presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local de los Distritos Especiales"

para cubrir las asignaciones con destino a las localidades con cargo a los ingresos corrientes de que trata el artículo 2.6.6.2.4 del presente capítulo, en caso de ocurrir uno de los siguientes eventos:

1. Que el Secretario de Hacienda Distrital estime que el recaudo de los ingresos corrientes sobre los cuales se calcularon las asignaciones para las localidades, sea inferior al proyectado y aprobado por el Concejo Distrital en el Acuerdo Distrital de Presupuesto.
2. Que no fueren aprobados por el Concejo Distrital nuevos ingresos corrientes que servirían de fuente de financiación para las asignaciones o que los aprobados fueren insuficientes para atenderlas.

En uno y otro caso, de los ingresos corrientes ajustados deberán realizarse las asignaciones con destino a las localidades con base en el diez por ciento (10%) mínimo o en el mayor porcentaje establecido por el respectivo Distrito Especial, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 1617 de 2013.

Una vez efectuada la reducción de las apropiaciones con destino a las localidades, el Secretario de Hacienda informará de tal situación a los Alcaldes Locales, quienes procederán a afectar, inmediatamente y a través de aplazamiento, el presupuesto del Fondo de Desarrollo Local. Lo anterior, sin perjuicio de que los Alcaldes Locales convoquen inmediatamente a la Junta Administradora Local para la presentación del proyecto de acuerdo de reducción del presupuesto.

Artículo 2.6.6.2.12. Vigencias futuras ordinarias para localidades. En las localidades, las Juntas Administradoras Locales, a iniciativa del Alcalde Local, sólo podrán autorizar vigencias futuras ordinarias para gastos de inversión, cuando el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas y siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el proyecto para el cual se solicitan las vigencias futuras esté contenido dentro del Plan General de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas;
2. Que como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten, se cuente con una apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas y;
3. Que se cuente con el concepto previo y favorable de las Secretarías Distritales de Hacienda y Planeación.

La autorización impartida por las Juntas Administradoras Locales para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras en ningún caso podrá superar el respectivo período de gobierno.

Artículo 2.6.6.2.13. Distribución de ingresos corrientes entre localidades. Dentro de los índices que las entidades distritales deben construir para efectos de la asignación de recursos entre las localidades, se podrá tener en consideración aquel referido a la participación porcentual de la población de cada una de ellas dentro del total de la población del correspondiente Distrito Especial.

Artículo 2.6.6.2.14. Cálculo de Ingresos Corrientes de Libre destinación para efectos de la Ley 617 de 2000. Para efectos del cálculo de los ingresos corrientes de libre destinación de los Distritos Especiales no se deberá descontar el diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes que en virtud de la Ley 1617 de 2013 y del presente capítulo se dispongan como asignaciones a las localidades.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 1617 de 2013 y se adiciona un Capítulo 2 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo que respecta al manejo presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local de los Distritos Especiales"

Artículo 2.6.6.2.15. Aplicación de las disposiciones financieras de los Fondos de Desarrollo Local para los Distritos Especiales que se creen. Las disposiciones financieras de los Fondos de Desarrollo Local en los Distritos que se creen, aplicarán a partir del presupuesto de la vigencia fiscal siguiente a aquella en la cual se dividió el territorio en localidades."

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir del 1° de enero de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Plantilla Memoria Justificativa
Expedición Normativa

Código:	Mis.4.4.FR.005
Fecha:	08/09/2015
Versión:	1

Area responsable: Dirección General de Apoyo Fiscal

Fecha : 08/09/2015

Proyecto de decreto o resolución:	Por el cual se reglamenta la Ley 1617 de 2013
Análisis de las normas que otorgan la competencia	La facultad legal se deriva del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política que faculta al Presidente de la República para ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.
Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada	Se trata de la Ley 1617 de 2013, la cual se encuentra vigente.
Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas	No aplica
1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.	<p>Consideraciones fiscales y financieras</p> <p>Una aplicación del artículo 64 de la ley 16167 de 2013 sin la precisión de los alcances de la categoría "ingreso corriente" puede generar graves consecuencias financieras, fiscales y disciplinarias en las entidades territoriales.</p> <p>En efecto, es bien sabido, por una parte, que la Ley 617 de 2000 establece una serie de limitaciones los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios, lo que materializa un reconocimiento expreso de inflexibilidades del gasto que se traducen en que algunos de éstos, los de funcionamiento, siempre se deben realizar. Así, sin la debida reglamentación en términos de precisión del concepto "ingreso corriente", se podrían presentar posibles desfinanciamientos de tal gasto o, lo que es peor, violaciones a las normas orgánicas que establecen límites la gasto.</p> <p>Por otra parte, es necesario el reconocimiento de algunas realidades financieras de las entidades territoriales. En este sentido, los distritos, como entidades territoriales de la mayor importancia política y financiera, en la actualidad se encuentran desarrollado inversiones de mediano y largo plazo, que han exigido su garantía a través de la disposición autónoma de las rentas o recursos. De esta forma, si no se precisa el término "ingreso corriente", existe una alta probabilidad de se llegue a una situación de insostenibilidad financiera, pues, unas rentas ya dispuestas, tendrían que ser "desviadas" hacia las localidades, llevando a la entidad – distrito a una situación de caos financiero e incumplimiento de compromisos adquiridos.</p> <p>Consideraciones legales</p> <p>En el análisis de la legalidad de los contenidos del proyecto de Decreto deben tenerse en cuenta dos antecedentes jurisprudenciales De un lado, la Sentencia C-262 de 2015 de la Corte Constitucional en las que se expresaron las siguientes posiciones respecto al contenido del artículo 64 de la Ley 1617 de 2013:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "en primer término, la Ley 1617 de 2013 no trae una definición exacta de la noción "ingresos corrientes", que prevea los atributos necesarios y suficientes de esta categoría presupuestal. En segundo lugar, en el procedimiento de formación de la ley tampoco se constata que hubiese existido una concepción terminante de las rentas que integran dicha categoría, dentro del ámbito distrital. • "En ninguna de estas etapas se hizo explícito, más allá de lo que acaba de señalarse, cuáles eran los "ingresos corrientes" y que "en ninguna de estas fases se efectuó una determinación de los ingresos que, para efectos de aplicar el artículo 64 demandado, deben considerarse corrientes." • "la expresión "ingresos corrientes" en materia presupuestal de los distritos especiales tiene un núcleo de certeza pero también una zona de penumbra." <p>De otro lado la Sentencia del Consejo de Estado (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Referencia: 200300812 01 de 18 de junio de 2009) en la en la que se realizó un examen de legalidad de una norma administrativa que daba aplicación a otra norma de carácter legal que ordenaba la destinación de un porcentaje de los ingresos, en general, de una entidad territorial hacia un fin determinado que, "queda demostrado con los argumentos anteriores que para establecer la base de cálculo del 1% de los ingresos municipales destinados a la compra de predios con recursos hídricos necesarios para el acueducto municipal que se refiere el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, debe establecerse cuáles ingresos del municipio tienen destinación específica y cuáles no lo tienen y luego de precisar el monto de unos y otros debe calcularse el valor total de los ingresos y, consecuentemente, el 1% de ellos."</p> <p>Así las cosas, y con base en los antecedentes jurisprudenciales reseñados se hace necesario y resulta conforme la ley, la precisión de la categoría "ingresos corrientes " del artículo 64 de la Ley 1617 de 2013 justamente para darle una adecuada aplicación.</p>
2. Ambito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.	La norma será aplicable por el Secretario de Hacienda Distrital a quien le corresponderá efectuar los cálculos de los recursos a asignarse a los fondos de desarrollo local, así como por los alcaldes locales en su calidad de administradores de los Fondos de Desarrollo Local conforme con el artículo 61 de la Ley 1617 de 2013. De igual manera, son destinatarios de la norma, tanto el
3. Viabilidad Jurídica	Se trata del ejercicio de una facultad constitucional otorgada al Presidente de la República por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, consistente en expedir decretos reglamentarios para la cumplida ejecución de las leyes.
4. Impacto económico si fuere el caso (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.)	No aplica
5. Disponibilidad presupuestal	No aplica
6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.	No aplica

Nota 1. Cuando el proyecto no requiera alguno de los aspectos antes señalados, así se deberá explicar en la respectiva memoria. De igual forma cuando por la Constitución o la Ley existen documentos sometidos a reserva.

7. Consultas: De conformidad con lo ordenado en la Constitución y la ley debe realizarse consultas a otra entidad : Sí _____ No X

Nota 2. Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia que acredite que se ha cumplido dicho trámite

7.1. **Publicidad:** De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición: **Sí** _____ **No** **X** _____

Nota 3. Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia del cumplimiento de esa obligación, el medio utilizado y el resultado de la evaluación de las observaciones ciudadanas que se hubieren presentado.

8. **Cualquier otro aspecto que considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.**

9. **Seguridad Jurídica:** Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia: **Sí** _____ **No** **X** _____

Nota 3. Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la explicación de las razones para expedir el nuevo decreto o resolución y el impacto que ello tendrá en la seguridad jurídica.

EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL DECRETO No. 1345 de 2010: **Sí** **X** **No** _____

Elaboró

Javier Mora González

Verificó Secretaria General:

Revisó y verificó Jurídicamente

Luis Fernando Villota Quiñones

Verificó Asesor(es) SG

Revisó, verificó y aprobó Director

Luis Fernando Villota Quiñones

(Colocar cargo y nombre)